



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 23/08/2021

Página: 1

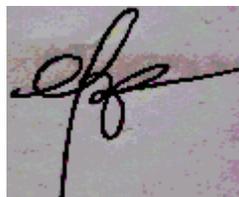
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|---------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2016 00880 | Ordinario | RUBEN DARIO DIAZ y OTRO | JS COMUNICACIONES & REDES SAS Y OTROS | Auto requiere a la parte actora | 20/08/2021 | 86 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00269 | Ordinario | LORENA VARGAS GALINDO | INDULATEX | Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE ACTORA. | 20/08/2021 | 227 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00301 | Ordinario | MARIA CRISTINA MOSQUERA BERNAL | SER-CRECER IPS S.A.S. | Auto ordena expedir copias Auto REQUIERE a la apoderada de la parte demandante. | 20/08/2021 | 194 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00475 | Ordinario | HAROLD DAMIAN RAMÍREZ GUZMÁN | ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. | Auto requiere la parte ejecutante para que en el término perentorio de (5) días allegue con destino a proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ejecutada | 20/08/2021 | 47 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00655 | Ordinario | INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ | RENMINBI GROUP S.A.S. | Auto aprueba liquidación DE COSTAS | 20/08/2021 | 178 | 2 |
| 41001 41 05001 2019 00729 | Ordinario | FEDERICO VALDERRAMA MURCIA | TELEMONITOREAMOS LTDA | Auto decide recurso No repone | 20/08/2021 | 85-88 | 1 |
| 41001 41 05001 2020 00332 | Ordinario | ANGIE LIZETH TRIANA ORTIZ | GLOW SPA NEIVA S.A.S. | Auto reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA como apoderado de la demandada | 20/08/2021 | 155 | 1 |
| 41001 41 05001 2020 00424 | Ordinario | MONCALEANO ZAMORA RIOS | CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA | Auto resuelve solicitud Auto se abstiene de impartir trámite a solicitud de ejecución | 20/08/2021 | 186 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00104 | Ordinario | JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS | DANNA MARIEL CONDE | Auto de Trámite NFORMA a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso | 20/08/2021 | 109 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00186 | Ordinario | ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS | CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. | Auto termina proceso por Transacción y ordena el archivo | 20/08/2021 | 85 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00193 | Ordinario | GERMAN BOLAÑOS MANIOS | DISLUBRICANTES S.A.S. | Auto de Trámite Auto Se Atiene a lo resuelto en auto de fecha 21 de junio de 2021-folio 42 ídem. Auto REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante. | 20/08/2021 | 49 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------------|------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2021 41 05001 00306 | Ordinario | NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO | SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA | Auto decide recurso No repone | 20/08/2021 | 64-66 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00312 | Ordinario | VINICIO JAVIER MORALES CUELLO | THERMOSAN S.A.S. | Auto requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fir de que surta la notificación personal de la demandada | 20/08/2021 | 141 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00314 | Ordinario | LEONARDO DANIEL CORDON MOREA | SYT MEDICOS S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 12 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. | 20/08/2021 | 70 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00337 | Ordinario | SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO | MAURICIO VELASCO VALLECILLA | Auto requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fir de que surta la notificación personal de los demandados | 20/08/2021 | 47 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00345 | Ordinario | JHON FREDY TOVAR RESTREPO | CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO | Auto rechaza demanda | 20/08/2021 | 69-70 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00346 | Ordinario | LINA PAOLA TRUJILLO VÁSQUEZ | CONSTRUCTORA SANTO THOMAS S.A.S. | Auto rechaza demanda | 20/08/2021 | 26-27 | 1 |
| 41001 2021 41 05001 00360 | Ordinario | STIVEN ALEJANDRO GUARIN NIETO | MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. | Auto de Trámite INFORMA a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso | 20/08/2021 | 73 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 23/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00880-00
Demandante RUBÉN DARÍO DÍAZ y OTRO
Demandado JS COMUNICACIONES & REDES SAS Y OTROS

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 41001-41-05-001-2019-00269-00
Demandante: LORENA VARGAS GALINDO
Demandado: INDULATEX S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Neiva-Huila, (20) de agosto de (2021).

En escrito que antecede la parte actora solicita el pago de títulos judiciales que fueron consignado por la sociedad demandada

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada a folio 219 al 223 manifiesta que canceló la condena impuesta y solicita poner a disposición a la parte demandante los depósitos judiciales consignados a la cuenta judicial del Juzgado, que ascienden a la suma de **\$1.034.880,00** visible a folio **226** del expediente, en consecuencia, el Juzgado ordena **CANCELAR** los títulos judiciales a favor de la señora **LORENA VARGAS GALINDO** identificada con la **C.C No.36.067.419**.

Siendo consecuentes con lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

AUTO

CANCELAR los títulos judiciales consignados a la cuenta judicial del Juzgado, a favor de la señora **LORENA VARGAS GALINDO** identificada con la **C.C No.36.067.419**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
M.A.P.

| | |
|--|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA | |
| Neiva-Huila, 23 DE AGOSTO DE 2021. | |
| EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105. | |
| | |
| ----- SECRETARIA | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00301 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MOSQUERA BERNALZ
DEMANDADO: SER CRECER IPS S.A.S.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

En atención al memorial poder y a la solicitud de copias procesales allegado por la parte demandada a folio **192-193** del expediente, se procederá de conformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora gestione la notificación personal de la demandada vinculada a través de reforma de demanda, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: EXPEDIR por secretaría las copias de las piezas procesales peticionadas a folio **192-193** del expediente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. Remítanse al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada el cual corresponde a montealegre.abogado@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00475 00
DEMANDANTE: HAROLD RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante a folios 37-46 del expediente, en el que eleva petición al señor **JOSE ELI SUAREZ GASPAS**, en su calidad de Liquidador de la sociedad demandada **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término perentorio de **(5)** días allegue con destino al proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ejecutada, **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, a fin de verificar si efectivamente entró en proceso liquidatorio, y de esta manera establecer la competencia de este despacho judicial para seguir conociendo el proceso de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00655-00
Demandante INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ
Demandado RENMINBI GROUP S.A.S

Neiva-Huila, (20) de agosto de (2021).

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a **folio 177** del plenario, dentro del **proceso de la referencia**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINAIRO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2019 00729 00
DEMANDANTE: FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
DEMANDADO: TELEMONITOREAMOS LTDA.

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le requiere a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"La carga procesal ordenada en los autos del 25 de junio de 2021 y del 15 de julio de 2021 se cumplido cabalmente como lo ordeno el juzgado, se notifico personal y por aviso a la parte demandada por correo electrónico y por correo físico.*

Por correo electrónico se le notifico al correo de la empresa Telemonitoreamos LTDA, el cual es ruben.rojas@telemonitoreamos.com.

Por correo físico se envió por la empresa Surenvios y el 14 de julio de 2021 se le envió por correo electrónico al juzgado la certificación de notificación entregada que expidió Surenvios.

El 16 de julio se le envía un oficio de corrección al juzgado por medio del cual se allega prueba sumaria del documento del cual conseguimos la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Se le escaneo el certificado de cámara de comercio en el cual aparece el correo electrónico de la empresa Telemonitoreamos.

Por todo lo anterior cumplimos a cabalidad la notificación a la parte demandada del auto del 25 de junio de 2021 expedido por el juzgado, lo hicimos conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y por correo físico.

Todo esta información consta en el proceso con fecha y hora de notificación por correo electrónico y por correo físico"



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, inicialmente, el actor allegó soporte de notificación al demandado de manera física, por lo tanto, a través de proveído adiado el 15 de julio de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora a fin de que allegara la constancia sobre la entrega de dicha comunicación, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado. A su vez, se advirtió gestión de notificación personal a través de canal digital, por consiguiente, se solicitó, allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Luego, en memorial fechado el 16 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada TELEMONITOREAMOS LTDA., en donde se acredita que, efectivamente, se remitió la comunicación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, sin embargo, no allegó prueba de entrega o de lectura del mensaje de datos, tal como se exigió en el proveído del 16 de julio del año en curso, en concordancia con lo dispuesto por la Alta Corte en sentencia C 420 de 2020. Asimismo, debe decirse que, no aportó la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en la que se evidencie la entrega de la comunicación realizada de manera física.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante auto fechado el 12 de agosto de 2020, se atuvo a lo resuelto en auto calendado 15 de julio de 202, por lo que, el demandante FEDERICO VALDERRAMA MURCIA allegó oportunamente recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, en lo que concierne al trámite de notificación personal descrito en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, puntualizó:

"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*393. Por último, la Corte evaluó la constitucionalidad del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que se trataba de una medida razonable y proporcionada para garantizar los fines del decreto, de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales. Además, recordó que la Constitución reserva al Congreso de la República la competencia para derogar, modificar o adicionar los decretos expedidos por el Gobierno nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ambiental.” **(Negrilla y subrayado fuera del texto)***

De la jurisprudencia transcrita aflora que, es indispensable contar con la certificación de entrega de la notificación a través del mensaje de datos al demandado, o en su defecto, la confirmación de acceso al mismo, pues, a partir de allí correría el término de dos (2) días para tenerse por notificado de manera personal, como quiera que, no basta con la mera remisión de la notificación. De igual manera, se tiene que, en los casos de las comunicaciones remitidas a direcciones físicas, será la empresa de servicio postal autorizado, la encargada de expedir constancia sobre la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, se concluye que, la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues, a todas luces resulta claro que, debe cumplir con la carga procesal establecida inicialmente en el Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado posteriormente por la Alta Corporación en la sentencia C 420 de 2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto de fecha **12 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el **12 de agosto de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00332 00
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH TRIANA ORTIZ
DEMANDADO: JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

En atención al memorial poder y a la solicitud de copias procesales allegado por la parte demandada a folio **150-154** del expediente, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al **Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA**, identificado con la **C.C. No. 7.710.421, con T.P. No. 140.235 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría las copias de las piezas procesales peticionadas a folio **150-154** del expediente, con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. Remítanse al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada el cual corresponde a calderonrodriguezabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00424-00
Demandante MONCALEANO ZAMORA RÍOS
Demandado CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2021

Correspondería al Juzgado resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, relacionada con la ejecución del acta de conciliación proferida el día 13 de agosto de 2021, sin embargo, mediante comunicación allegada el día 18 de agosto de 2021, la togada manifestó su voluntad de desistir de la mencionada solicitud y su intención de retirar la misma, asegurando el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado se **ABSTIENE** de impartir trámite a la solicitud de ejecución impetrada el 17 de agosto del año en curso.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **105.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00104-00
Demandante JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS
Demandado DANNA MARIEL CONDE

Neiva - Huila, 20 de agosto de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, en el que se adjunta soporte de notificación personal a la parte demandada, se hace necesario **INFORMAR** a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso a la dirección indicada, en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: "...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...".

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00186-00
Demandante ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS
Demandado CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. y OTROS.

Neiva-Huila, 19 de enero de 2021

A folios **53-60** del plenario, las partes allegan contrato de transacción, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso y el consecuente archivo del proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el caso de autos, el documento de transacción suscrito por las partes **(fls. 53-60)**, solicitan la terminación del proceso.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En ese orden, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **ARNULFO PIEDRAHITA ROJAS** en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S., SURCOLOMBIANA DE GAS E.S.P. y SUMINISTROS E INVERSIONES INTEGRALES S.A.S. SUINTER**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00193 00
DEMANDANTE: GERMAN BOLAÑOS MANIOS
DEMANDADO: DISTRILUBRICANTES S.A.S.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

En atención al memorial visible a folios **47-48 del expediente**, por medio del cual se allega constancia de entrega de notificación por aviso de la demandada a la dirección física, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha **21 de junio de 2021-folio 42 ídem.**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal de la demandada, ya sea bien conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; o en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION 41001 41 05 001 2021 00306 00
DEMANDANTE NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO
DEMANDADO SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **12 de agosto de 2021**, mediante el cual se le requiere a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"1. El 26 de Julio de 2021 se publicó por este despacho, auto admisorio de la demanda presentada por la señora NAYDA VANESSA MAYORCA contra la EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S. 2. Posteriormente el 27 de Julio procedí en nombre de mi representada a realizar notificación personal mediante correo electrónico como lo establece el decreto 806 de 2020 en su artículo 8. 3. El 12 de agosto del presente año, el despacho emite un auto requiriendo a la parte actora con el fin de que se realice la notificación personal de la que habla el decreto 806 de 2020, aduciendo que es necesario.*

"allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes."

Me permito solicitar de manera respetuosa se reponga el auto mencionado anteriormente con base en los siguientes fundamentos:

- El artículo 8 del decreto 806 de 2020 al mencionar que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Tal y como lo establece la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA y más específicamente en la sentencia del 3 de diciembre de 2020 en el proceso con número de radicado 23001-23-33-000- 2020-00394-01, consejera*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, el mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020 da por sentada una presunción correspondiente al juramento que se hace con la manifestación de que el correo al cuál se envía la notificación, pertenece inequívocamente al demandado y corresponde a este mismo, la tarea de controvertir esta presunción, para lo cual se le brinda el mecanismo adecuado que es la acción de nulidad, esto último en los siguientes términos:

DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8, INCISO FINAL.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

(...)

- La demandada EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S es una empresa constituida, por lo cual tiene personería jurídica, esto se puede evidenciar en el Certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda en la página 15 del acápite denominado PRUEBAS, del cual me permito copiar y pegar a continuación:*

Al estar esta entidad inscrita en el registro mercantil, cuenta con un correo exclusivamente para notificaciones judiciales, por lo que consideramos que no es necesario la acreditación de acuso de recibido cuando esta dirección electrónica está registrada para este fin, por lo que podemos presumir que la sociedad demandada recibió indiscutiblemente la notificación personal y en caso de que esta alegue no haberla recibido, deberá acudir al mecanismo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso para lo pertinente. (...)"

PARA RESOLVER CONSIDERA

Conviene precisar que, mediante memorial, la señora NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO allegó prueba de envío de notificación personal a la dirección electrónica de notificación de sociedad demandada.

Así las cosas, mediante auto de fecha **12 de agosto de 2021**, el Juzgado requirió a la parte actora a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2020, por lo que, el demandante NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO allegó oportunamente recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, en lo que concierne al trámite de notificación personal descrito en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, puntualizó:

*"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*393. Por último, la Corte evaluó la constitucionalidad del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que se trataba de una medida razonable y proporcionada para garantizar los fines del decreto, de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales. Además, recordó que la Constitución reserva al Congreso de la República la competencia para derogar, modificar o adicionar los decretos expedidos por el Gobierno nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ambiental." **(Negrilla y subrayado fuera del texto)***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la jurisprudencia transcrita aflora que, es indispensable contar con la certificación de entrega de la notificación a través del mensaje de datos al demandado, o en su defecto, la confirmación de acceso al mismo, pues, a partir de allí correría el término de dos (2) días para tenerse por notificado de manera personal, como quiera que, no basta con la mera remisión de la notificación.

Bajo ese entendido, se concluye que, la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues, a todas luces resulta claro que, debe cumplir con la carga procesal establecida inicialmente en el Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado posteriormente por la Alta Corporación en la sentencia C 420 de 2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto de fecha **12 de agosto de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el **12 de agosto de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00312 00
DEMANDANTE: VINICIO JAVIER MORALES CUELLO
DEMANDADO: THERMOSAN S.A.S.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal de la demandada, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos**, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **105**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00314-00
Demandante LEONARDO DANIEL CORDÓN MOREA
Demandado SYT MEDICOS S.A.S.

Neiva-Huila, 20 de agosto de 2021

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **12 de octubre de 2021**, a las **8:00 A.M.**, informándole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Lifesize- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, respecto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00337 00
DEMANDANTE: SANDRO RENE SAAVEDRA COGOLLO
DEMANDADO: ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P. y OTRO.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal de los demandados, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **105**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00345 00
DEMANDANTE: JHON FREDY TOVAR RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **JHON FREDY TOVAR RESTREPO** en contra de **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **22 de julio de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **2 de agosto de 2021**, indica que el día **30 de julio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **JHON FREDY TOVAR RESTREPO** en contra de **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00346 00
DEMANDANTE: LINA PAOLA TRUJILLO VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTO THOMAS S.A.S.

Neiva – Huila, (20) de agosto de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **LINA PAOLA TRUJILLO VASQUEZ** en contra de **CONSTRUCTORA SANTO THOMAS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **22 de julio de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **2 de agosto de 2021**, indica que el día **30 de julio de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **LINA PAOLA TRUJILLO VASQUEZ** en contra de **CONSTRUCTORA SANTO THOMAS S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 **DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 105

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00360-00
Demandante STIVEN ALEJANDRO GUARÍN NIETO
Demandado MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A.

Neiva - Huila, 20 de agosto de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, en el que se adjunta soporte de notificación personal a la parte demandada, se hace necesario **INFORMAR** a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso a la dirección indicada, en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: "...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...".

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE AGOSTO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 105.

SECRETARIA